



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

"CASARETTO, MARCELO PABLO c/ CAMARA DE DIPUTADOS NACIONALES Y OTROS/AMPARO LEY 16.986" N°3415/2022

//Paraná, 12 de abril de 2022.

Téngase al Señor Marcelo Pablo Casaretto por presentado, con patrocinio letrado del Dr. José Raúl Velazquez, con domicilio procesal y electrónico constituido, dándosele en autos legal intervención.

Por promovida acción de amparo contra el Congreso de la Nación Argentina- Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación- con domicilio denunciado en Avda. Entre Ríos, entre Avda. Rivadavia e Hipólito Yrigoyen, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Liminarmente y atento a la cautelar solicitada, corresponde analizar la procedencia del fuero federal y la competencia territorial del Juzgado Federal N° 2 de Paraná para entender en la causa.

Ninguna duda cabe de la procedencia del fuero habida cuenta que se demanda a las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación y por tanto se encuentran en juego intereses de la Nación, que solo pueden ser sometidos a la Justicia Federal.

En relación a la competencia territorial, resulta doctrina consolidada a la luz de la clara previsión del art. 5 del CPCCN -aplicable parcial y subsidiariamente- que **"para determinar la competencia de los tribunales corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo"**.

Sin embargo, además de la subsidiariedad del CPCCN, por reenvío del art. 17 de la Ley 16.986, he dicho anteriormente que el art. 5 del citado cuerpo procesal se aplica solo parcialmente



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

dado que, en lo que respecta a la competencia territorial, la Ley 16.986 cuenta con una norma propia que desplaza al art. 5 del CPCCN, tal es el art. 4 de la Ley de Amparo que reza "**Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.** Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción. Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso."

Conforme la exposición de los hechos que realiza el actor en el promocional, la cuestión planteada tiene o puede tener efectos en todo el territorio de la Nación, de lo que se sigue que la regla del art. 4 de la Ley 16.986, desplaza al principio general del art. 5 inc. 3 del C.P.C.C.N. que, como ya hemos dicho solo se aplica en forma subsidiaria por reenvío del art. 17 de la Ley 16.986 que establece "Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones procesales en vigor."

En función de lo expresado corresponde declarar la procedencia del fuero federal y la competencia del Juzgado Federal 2 de Paraná para entender en la causa.

Sentada la procedencia del fuero y la competencia del Juzgado, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión pre-cautelar solicitada.

Si bien es cierto que el art. 19 de la Ley 26.854 excluye de su aplicación a los procesos regidos por la Ley 16.986, excepto respecto de los arts. 2, 5, 7 y 20, la trascendencia institucional de la cuestión sometida a la jurisdicción y la necesidad de extremar los recaudos a fin de evitar cualquier afectación de la independencia de los demás poderes del Estado, interpreto



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

necesario que, previo a considerar la cautelar que se requiere, se escuche a las Excmas. Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación a través del informe del art. 4 de la ley 26.854, a cuyo efecto se libraré Oficio a la Señora Presidenta del Senado de la Nación y al Señor Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, solicitando que en el término de CINCO (5) DIAS hábiles judiciales, incluida la ampliación en razón de la distancia, (art. 4, inc. 2. de la Ley 26.854 y 158 del CPCCN) procedan a informar a esta Magistratura respecto del interés público comprometido por la solicitud, pudiendo expedirse en el mismo acto sobre las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañar las constancias documentales que estimen pertinentes.

Sin perjuicio de ello, atento lo expresamente peticionado por el amparista y existiendo circunstancias graves y objetivamente impostergables que justifican la protección inmediata del derecho invocado, decreto una medida interina en los términos del art. 4 inc. 1., tercer párrafo de la Ley 26.854, ordenando a la Excma. Cámara de Senadores de la Nación y a la Excma Cámara de Diputados de la Nación, a través de sus respectivos Presidentes, se abstengan de designar nuevos integrantes del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION hasta tanto se produzca el informe antes dispuesto y, en su consecuencia, esta magistratura se encuentre en condiciones de evaluar en forma definitiva los recaudos específicos de toda cautelar.

La medida interina presupone que prima facie se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, como así el peligro en la demora que aparece nítido en el supuesto de no proteger el derecho concretamente reclamado respecto de la aplicación de una norma que fuera derogada por el Congreso de la Nación (Ley 24937).

Si bien con carácter interino debo establecer que no advierto la existencia de otras vías idóneas para evitar la consolidación del perjuicio que supondría no adoptar la presente medida, ni



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

tampoco advierto que la medida interina que decreto pueda afectar el interés público, dado que la misma se limita a la representación del Congreso de la Nación y no impide el funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Respecto de la contracautela, la calidad del amparista, cuya solvencia se supone y la ausencia de un interés patrimonial me llevan a la convicción de que resulta suficiente para el otorgamiento de la medida interina la caución juratoria a prestar por el amparista y/o su letrado, en la presente causa. Dicha caución podrá ser prestada en formato digital y bajo responsabilidad personal del profesional que la realiza.

Prestada que fuera la caución juratoria, por Secretaría, líbrense sendos oficios, dirigidos a la Señora Presidenta de la Excma. Cámara de Senadores de la Nación, Dra. Cristina Fernández y al Señor Presidente de la Excma. Cámara de Diputados de la Nación, Sergio Tomás Massa notificando la medida interina decretada y solicitando el informe del art. 4 de la Ley 26.854.

Póngase en conocimiento de la Fiscalía Federal de Paraná.

Notifíquese.

DEA